



RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CASO-DATCO-3-ADP-2017

EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL, A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERANDO:

I. Que mediante el Decreto Legislativo N° 212 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 410, de fecha 11 de enero de 2016, fue aprobada la Ley Especial de Defensa Comercial;

II. Que a través del Decreto Ejecutivo N°35 del 14 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°172, Tomo N°416 del 18 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de la Ley Especial de Defensa Comercial;

III. Que el artículo 3 de la Ley Especial de Defensa Comercial establece que el Ministerio de Economía por medio de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, será la Autoridad Investigadora encargada de conocer las solicitudes de investigación relativas a la aplicación de medidas de defensa comercial;

IV. Que constituye legislación aplicable para una investigación por práctica de dumping el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en adelante "Acuerdo Antidumping";

V. Que el 16 de noviembre de 2017, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°RI-3-ADP-2017, por medio de la cual ordenó el inicio de una investigación por supuesta práctica de dumping y el supuesto daño ocasionado a la rama de producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso Ultra Alta Temperatura (U.A.T.), en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica, la cual se notificó juntamente con los cuestionarios que debían completar el importador, el productor y el exportador extranjero;





VI. Que en el marco de la investigación, la Autoridad Investigadora requirió información adicional a las partes interesadas, recopiló información de oficio; así como, llevó a cabo diferentes actuaciones como son la realización de visitas de verificación *in situ* para corroborar la información proporcionada por las partes interesadas;

VII. Que el 6 de noviembre de 2018, la Autoridad Investigadora pronunció la Resolución N°26-ADP-2018, sobre la base de lo establecido en el artículo 37 de la Ley Especial de Defensa Comercial, por medio de la cual amplió el plazo de la presente investigación por el término de seis meses, del 17 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2019, considerando las prórogas solicitadas por las partes interesadas y concedidas por dicha Autoridad para presentar información; así como, el volumen y complejidad de la información vertida durante la investigación;

VIII. Que el 19 de diciembre de 2018, según lo establecido en los artículos 46 y 54 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Ministra de Economía pronunció la Resolución Preliminar N°RPRE-30-ADP-2018, para lo cual adoptó el Informe Técnico Preliminar que fue elaborado por la Autoridad Investigadora, como parte de la fundamentación técnica y legal de dicha Resolución, dentro de la cual, entre otros aspectos, declaró sin lugar la imposición de medidas provisionales; así como, ordenó continuar con las demás etapas de la investigación, a fin de seguir analizando y recopilando información para realizar las determinaciones definitivas que correspondan sobre la base de pruebas pertinentes;

IX. Que el 29 de enero de 2019, se desarrolló la Audiencia con todas las partes interesadas conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial, a fin de que las partes interesadas presentaran sus argumentos y si lo estimaran oportuno se refirieran a las pruebas aportadas durante la investigación;

X. Que el 12 de abril de 2019, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°46-ADP-2019, por medio de la cual comunicó a las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales, que contenía las principales consideraciones de la Autoridad relativas a la representatividad de la rama de producción nacional, producto objeto de investigación y nacional similar, margen de dumping, daño y relación causal; asimismo, les concedió a las partes interesadas un plazo para que se pronunciaran al respecto, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.9 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante "Acuerdo Antidumping";





XI. Que el 13 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió el Informe Técnico Definitivo, en el que valoró las pruebas y argumentos que fueron proporcionados por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación; así como, aquella recopilada de oficio por la Autoridad, procediendo a emitir sus principales conclusiones y recomendaciones para el presente caso;

XII. Que según lo establecido en los artículos 46 y 61 de la Ley Especial de Defensa Comercial, así como lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, corresponde al Ministro de Economía la facultad de declarar por concluida una investigación por prácticas desleales de comercio, y si procede o no la imposición de un derecho antidumping, para lo cual tendrá en cuenta el Informe Técnico Definitivo y las recomendaciones que emita la Autoridad Investigadora;

XIII. Que según el Acuerdo Ejecutivo N° 241, de fecha 15 de mayo de 2019, el Viceministro de Economía, Julián Ernesto Salinas Ventura, será el Encargado del Despacho de Economía, con carácter ad-honorem, durante el período comprendido del 15 al 21 del corriente mes;

XIV. Que de conformidad con lo antes expuesto, en la presente Resolución se mencionarán algunos de los principales aspectos examinados, conclusiones y recomendaciones realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo emitido en fecha 13 de mayo del presente año.

Antecedentes

El 11 de agosto de 2017, la SOCIEDAD COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó escrito firmado por el licenciado Rafael Eduardo Borja Letona, actuando en su calidad de Representante Legal de dicha Cooperativa, por medio del cual solicitó el inicio de una investigación para determinar una supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de la producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.





La Autoridad Investigadora mediante la Resolución de Prevención N°RP-1-ADP-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, le señaló a la rama de producción nacional las deficiencias de la solicitud presentada; por lo que, una vez subsanadas las prevenciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°RA-2-ADP-2017, de fecha 1 de noviembre de 2017, por medio de la cual admitió la solicitud de inicio de la investigación; en virtud, que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 47 de dicha Ley.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora procedió a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas junto con la solicitud estableciendo que existían los indicios suficientes para justificar el inicio de una investigación, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En ese sentido, el 16 de noviembre de 2017, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 por medio de la cual ordenó formalmente el inicio de una investigación para determinar la supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.

Dentro de la mencionada Resolución de Inicio, la Autoridad Investigadora estableció que el período de recopilación de información para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping sería el comprendido entre 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, y el período de recopilación de información para determinar la existencia de un supuesto daño del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

La aludida Resolución de Inicio, fue debidamente publicada en el Diario Oficial N° 216, Tomo N° 417, de fecha 20 de noviembre de 2017; así como, notificada al Comité Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a la Embajada de Costa Rica en El Salvador, en su calidad de representación diplomática del país exportador; así como, a las partes interesadas, juntamente con el texto de la solicitud no confidencial y los cuestionarios que debían completar el importador, productor y el exportador extranjero.

Desde el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora identificó y notificó las diferentes actuaciones procesales a las siguientes partes interesadas: COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su calidad de rama de producción nacional, a CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., en adelante COMERSAL, S.A. DE C.V., en calidad de





importador salvadoreño y a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su calidad de productor y exportador extranjero; así como, a la Embajada de Costa Rica en El Salvador, en su calidad de representación diplomática del país exportador y al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) de dicho país.

A todas las partes interesadas que solicitaron prórrogas para presentar la documentación, les fueron concedidas las mismas por la Autoridad Investigadora a fin de garantizarles el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que una vez presentaron la información y respuestas en el formato indicado por dicha Autoridad, fue incorporada a los expedientes públicos y confidenciales según fue proporcionada por cada una de las partes, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Los días del 8 al 10 de agosto de 2018, la Autoridad Investigadora llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en la cual realizó un recorrido por las instalaciones de la planta de producción, laboratorio y bodegas para el producto nacional similar. Seguidamente, dicha Autoridad solicitó a la Cooperativa, el requerimiento de información adicional y consultó con respecto al proceso productivo, ventas y precios de ventas, costos y gastos asociados, producción, evolución de las utilidades, inventarios y flujo de caja e inversión, relacionados con el aludido producto. Al finalizar la misma, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la visita, la cual fue suscrita por parte de los representantes de dicha Cooperativa y por la Autoridad Investigadora.

Los días 15 y 16 de agosto de 2018, la Autoridad Investigadora realizó la visita de verificación *in situ* en COMERSAL, S.A. DE C.V., en su calidad de importador salvadoreño, durante dicha visita, realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa, solicitó la entrega de la información adicional que le requirió previamente, la cual le fue proporcionada con carácter de confidencial, siendo revisada en dicho acto por parte de la Autoridad Investigadora, quien realizó observaciones a la misma. Consecutivamente, la Autoridad Investigadora realizó consultas sobre la identificación del producto objeto de investigación, proceso de importación y costos relacionados, inventarios, ventas y precios de venta en el mercado salvadoreño del referido producto, finalizando con la firma de un Acta por parte de los representantes de COMERSAL, S.A. DE C.V. y por la Autoridad Investigadora sobre las actuaciones realizadas en la visita.

Los días del 20 al 23 de agosto de 2018, la Autoridad Investigadora llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en la cual realizó un recorrido por las instalaciones de la planta de producción, observando las diferentes etapas del proceso productivo para la fabricación del producto objeto de investigación. Durante la





referida visita, la Autoridad Investigadora solicitó la información adicional que le requirió previamente, misma que fue proporcionada; asimismo, dicha Autoridad consultó sobre el producto similar de venta en el mercado de Costa Rica, el producto objeto de investigación, los canales de comercialización en el mercado interno de Costa Rica, los precios de exportación hacia El Salvador, la capacidad instalada y utilizada y los inventarios.

Durante la referida visita, el productor y exportador extranjero le solicitó a la Autoridad Investigadora que se sustituyera la información sobre los ajustes para obtener el valor normal *ex fábrica*, incorporados en el Cuadro Excel N° 8 de la versión confidencial de su cuestionario, indicando que derivado de una revisión interna identificaron que los datos proporcionados originalmente a la Autoridad Investigadora correspondían a las ventas totales de la Cooperativa en las que se incluyó el resto de productos comprendidos en otros negocios no relacionados con el producto objeto de investigación.

A este respecto, la Autoridad Investigadora le solicitó a dicho productor y exportador extranjero que presentara una certificación de su auditor interno que respaldara las modificaciones en los ajustes para obtener los nuevos datos de valor normal *ex fábrica*, contenidos en el aludido Cuadro N° 8, la cual debía incluir una explicación en cuanto a cada uno de los gastos considerados como ajustes al valor normal y las razones para modificar el referido Cuadro. Cabe mencionar que la Autoridad Investigadora reitero que se debía cumplir con la presentación en debida forma de la referida información.

Una vez finalizada la aludida visita de verificación *in situ*, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la visita, la cual fue firmada por parte de los representantes de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. y por la Autoridad Investigadora.

El 6 de noviembre de 2018, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°26-ADP-2018, por medio de la cual amplió el plazo de la investigación por el término de seis meses contados a partir del 17 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2019, para lo cual consideró las prórrogas solicitadas por las partes interesadas y concedidas por la Autoridad Investigadora durante el procedimiento; así como, el volumen y complejidad de la información proporcionada durante el transcurso de la investigación. Dicha Resolución, fue notificada a las partes interesadas, incluyendo a la Embajada de Costa Rica en El Salvador.





El 10 de diciembre de 2018, la Autoridad Investigadora emitió el Informe Técnico Preliminar, sobre la base de la revisión y análisis de la solicitud de inicio de investigación, información complementaria, escritos de argumentos, las respuestas a los cuestionarios y pruebas proporcionadas por las partes interesadas; así como, la recopilada por dicha Autoridad hasta ese momento en la investigación, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El 19 de diciembre de 2018, la Ministra de Economía, Luz Estrella Rodríguez, emitió la Resolución Preliminar N°RPRE-30-ADP-2018, según lo establecido en los artículos 46 y 54 de la Ley Especial de Defensa Comercial, en la cual adoptó el Informe Técnico Preliminar que fue elaborado por la Autoridad Investigadora, como parte de la fundamentación técnica y legal de dicha Resolución, dentro de la cual, entre otros aspectos, declaró sin lugar la imposición de medidas provisionales; así como, ordenó continuar con las demás etapas de la investigación, a fin de seguir analizando y recopilando información para realizar las determinaciones definitivas que correspondan sobre la base de pruebas pertinentes.

La referida Resolución Preliminar fue publicada en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 421, de fecha 19 de diciembre de 2018, se notificó al Comité Antidumping de la OMC, se emitió un aviso público que contiene un extracto de la referida Resolución, el cual fue publicado en el sitio web del Ministerio de Economía y fue notificada junto con el Informe Técnico Preliminar a las diferentes partes interesadas dentro de la presente investigación.

El 9 de enero del presente año, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°33-ADP-2019, con el propósito de programar la celebración de una Audiencia para el 29 de enero de este año, a fin de que las partes interesadas pudieran presentar sus argumentos de manera oral durante la misma y posteriormente, remitieran en un plazo de quince (15) días calendario sus alegatos por escrito relacionados con lo discutido en dicha Audiencia; asimismo, en la citada Resolución se reiteró que el plazo probatorio para que las partes interesadas aportaran pruebas adicionales finalizaba el 18 de enero de 2019. En adición, en la aludida Resolución también se dispuso que la Autoridad Investigadora notificaría oportunamente la hora, lugar y aspectos logísticos para el desarrollo de la Audiencia.

En fecha 11 de enero de 2019, la Autoridad Investigadora en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial, remitió comunicaciones a todas las partes interesadas informándoles acerca de los aspectos logísticos para la celebración de la Audiencia del 29 de enero del año en curso, precisando el número de representantes por cada parte que podrían





participar, los cuales se debían acreditar previamente, la duración de las intervenciones por cada parte, entre otros aspectos.

El 29 de enero de 2019, según lo programado y habiendo notificado cada una de las partes interesadas sus delegaciones, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial, se desarrolló la Audiencia con todas las partes interesadas a fin de que presentaran sus argumentos y si lo estimaran oportuno se refirieran a las pruebas aportadas durante la investigación. Asimismo, la Autoridad Investigadora formuló preguntas a las partes interesadas con relación a los diferentes argumentos y pruebas proporcionados durante la investigación. Una vez finalizada la Audiencia, se entregó a cada una de las partes un CD-ROM con el audio íntegro de la realización de dicho acto y se les otorgó el término de quince (15) días calendario para que presentaran alegatos finales por escrito.

El 12 de abril del presente año, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°46-ADP-2019, por medio de la cual comunicó a las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales, el cual elaboró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Dentro de la mencionada Resolución, la Autoridad Investigadora concedió un plazo de veinte (20) días calendario para que las partes interesadas se pronunciaran con respecto al contenido del referido Informe.

El 24 de abril de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. y COMERSAL, S.A. DE C.V., remitieron escritos solicitando una prórroga de cinco (5) días calendarios para presentar sus comentarios con relación al contenido del Informe de Hechos Esenciales, por lo que la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°47-ADP-2019, por medio de la cual concedió una prórroga de tres (3) días calendario, finalizando el plazo para que las partes interesadas presentaran comentarios con relación al aludido Informe el día 6 de mayo de 2019.

El 6 de mayo de 2019 dentro del plazo establecido por la Autoridad Investigadora, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. y COMERSAL, S.A. DE C.V., presentaron escritos de argumentos sobre el Informe de Hechos Esenciales emitido por dicha Autoridad; asimismo, en esa fecha también la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., aportó su respectivo escrito a través de su nuevo representante legal, Juan José Arce Carías, a quien acreditó a través de la documentación pertinente que proporcionó con su escrito.





Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora encontrándose dentro de la etapa final de la investigación y habiendo analizado todas las pruebas presentadas y escritos de argumentos proporcionados por las partes interesadas, incluyendo aquellos referidos al contenido del Informe de Hechos Esenciales, procedió a elaborar el Informe Técnico Definitivo de la presente investigación.

Por otro lado, cabe mencionar que dentro del Informe Técnico Preliminar y en el Informe Técnico Definitivo, la Autoridad consideró que para esta investigación la etapa inicial comprende desde la presentación de la solicitud de inicio hasta la emisión de la Resolución de Inicio; mientras que la etapa preliminar abarca la presentación de escritos de argumentos, información complementaria o adicional, respuestas a los cuestionarios, las visitas de verificación *in situ*, la emisión del Informe Técnico Preliminar y la Resolución Preliminar, y la etapa final comprende desde los escritos de argumentos sobre el Informe Técnico Preliminar, la celebración de la Audiencia, los escritos de alegatos posteriores a la misma, el Informe de Hechos Esenciales, Informe Técnico Definitivo hasta la Resolución Definitiva.

A continuación, se destacarán los principales aspectos examinados, conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico Definitivo:

1. Representatividad del solicitante

En la solicitud de inicio de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., manifestó que fabrica leche fluida, bajo el proceso U.A.T. y su producción se destina a abastecer el mercado de El Salvador y el Programa Vaso de Leche Escolar; asimismo, afirmó que es el único productor nacional de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración.

En la etapa inicial de la investigación, el solicitante presentó con carácter confidencial sus datos de producción de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, en ese sentido, la Autoridad Investigadora realizó consultas con diversas instituciones públicas (DIGESTYC, MAG, MINSAL), con el propósito de requerirles información acerca de los productores salvadoreños que conforman la industria de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, con el propósito de verificar la legitimación de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como rama de la producción nacional.





En ese sentido, considerando las respuestas a los diferentes requerimientos de información realizados por la Autoridad Investigadora a las instituciones públicas, que se encuentran involucradas en la recopilación de estadísticas y registros de los diferentes sectores productivos salvadoreños, no se identificó otras empresas nacionales que fabricaran el producto nacional similar, por lo que la Autoridad Investigadora reiteró en el Informe Técnico Definitivo que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., se encontraba legitimada para presentar la solicitud de inicio de la investigación en nombre y representación de la rama de la producción nacional de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, de conformidad con los artículos 4 literal j) y 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial, y el párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo del Antidumping.

2. Producto objeto de investigación

La Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo confirmó que el producto objeto de investigación consiste en leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica, importado y comercializado durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017 en las siguientes presentaciones:

Nº	Descripción	Presentación
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	1 litro
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	1 litro
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	1 litro
8.	Calcilac 0% de grasa 1 L	1 litro
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	1 litro
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	1 litro
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	1 litro
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	250 ml
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	250 ml
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	250 ml
16.	Descremada Cardillac 0% 1 L	1 litro

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por las partes interesadas y la DGA.





En el aludido Informe Técnico Definitivo, la Autoridad Investigadora reiteró que el producto objeto de investigación es fabricado y exportado a El Salvador por la empresa costarricense COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., el cual es adquirido por el importador salvadoreño COMERSAL, S.A. DE C.V., para su distribución en el mercado de El Salvador, bajo las marcas comerciales "Dos Pinos", "Coronado" y "Pinito".

En ese sentido, la Autoridad Investigadora consideró la información que fue proporcionada por el productor y exportador extranjero como por el importador del producto objeto de investigación, a través de las respuestas a los cuestionarios, escritos de alegatos e información proporcionada durante las vistas de verificación *in situ*. En particular, la Autoridad Investigadora valoró los catálogos de las diferentes presentaciones del producto objeto de investigación, que fueron aportados como información pública en los mencionados cuestionarios, juntamente con las fichas o informes técnicos de fabricación de las presentaciones del referido producto proporcionadas con carácter de confidencial. A partir de la referida documentación, la Autoridad Investigadora constató las características nutricionales y funcionales, presentación comercial, almacenamiento, vida útil y empaque para cada una de las presentaciones; asimismo, verificó las materias primas utilizadas para la fabricación del producto objeto de investigación, como son la leche fluida, vitaminas y minerales, entre otros.

Con respecto al proceso de fabricación del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora revisó un diagrama entregado por el productor y exportador extranjero en la versión confidencial de las respuestas a su cuestionario, en el cual se detalló las etapas del proceso U.A.T., mencionando las diferentes maquinarias y equipo que han sido adquiridas por la Cooperativa para dicho proceso de producción. Dicho proceso de fabricación fue corroborado por la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación *in situ* a su planta de producción.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora con relación a los usos del producto objeto de investigación, corroboró en el catálogo de las diferentes presentaciones que dicho producto constituye una fuente natural de calcio y de proteína.

En cuanto a la clasificación arancelaria del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora verificó que COMERSAL, S.A. DE C.V., realiza las importaciones del citado producto bajo los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, lo cual constató a partir de los documentos confidenciales de respaldo de dichas operaciones de importación correspondientes al período de análisis de dumping. Mientras que, en relación a los canales de comercialización, la Autoridad Investigadora corroboró que el importador realiza las ventas del producto objeto de investigación en diferentes canales, lo cual fue corroborado por la Autoridad Investigadora





mediante la revisión de una muestra semestral de los comprobantes de venta confidenciales por cada canal de comercialización.

Por otro lado, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos en cuanto al contenido del Informe Técnico Preliminar presentado el 18 de enero de 2019, señaló que no se realizó un correcto análisis por parte de la Autoridad Investigadora para determinar el producto objeto de investigación, ya que se consideraron presentaciones que no fueron incluidas por la rama de producción nacional en su solicitud de inicio de investigación, asimismo, alegó que existen diferencias entre las presentaciones de 250 ml del producto objeto de investigación y las presentaciones de 1 litro de la rama de producción nacional.

Adicionalmente, la mencionada Cooperativa en su escrito argumentó que si bien hay presentaciones similares entre el producto objeto de investigación y el producto fabricado por la rama de producción nacional, existen algunas presentaciones de leches especiales que no son producidas por dicha rama, por lo que solicitó que se excluyeran de la investigación la leche Calciolac, leche deslactosada 3.5% grasa, la leche Cardiac y las leches en presentaciones de 250 ml, indicando que estas últimas están dirigidas a consumidores, usos y costos diferentes.

La Autoridad Investigadora en cuanto a la prueba adicional proporcionada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que fue proporcionada posterior a la emisión del Informe Técnico Preliminar, en relación con la identificación del producto objeto de investigación, valoró que si bien la aludida Cooperativa aportó prueba en cuanto a que las presentaciones de 250 ml son elaboradas en una maquinaria que corresponde exclusivamente a la fabricación de esas presentaciones, el producto no cambia su naturaleza, ya que continúa siendo leche fluida, elaborada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración; asimismo, dicha Autoridad destacó que cualquier diferencia en relación con las características físicas, entre ellas, las relacionadas con los costos del empaque de las presentaciones de 250 ml, que pudieran incidir en una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, serían abordadas por la Autoridad en las determinaciones de su análisis de margen de dumping y en sus determinaciones con respecto al daño y relación de causalidad.

En igual sentido, la Autoridad Investigadora con la prueba de perito de parte que presentó el productor y exportador extranjero sobre los usos, gustos y preferencias de los consumidores de las presentaciones de 250 ml, leche Extracalcio (Calciofac) de 1 litro y leche deslactosada Delactomy 3.5% grasa de 1 litro, valoró que el informe pericial no estaba respaldado por un análisis de las preferencias de los consumidores salvadoreños para el mercado de leche U.A.T., ni tampoco para las presentaciones del producto nacional similar, que en dicho informe pericial no constaba algún





examen, estudio o análisis relativo a la presentación de la leche denominada como "Cardilac"; así como, que en ese informe pericial únicamente se hacía referencia a las presentaciones específicas del producto objeto de investigación, pero que no contenía una comparación de esas presentaciones con relación a las presentaciones del producto nacional similar, a fin de verificar las diferencias o similitudes entre dichos productos.

3. Producto nacional similar y el análisis de similitud

La Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Definitivo concluyó que el producto nacional similar consiste en: leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, el cual fue comercializado por la rama de producción nacional durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, en las siguientes presentaciones:

Nº	Descripción	Presentación
1.	Entera La Salud 3% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
5.	Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro
6.	Descremada La Salud 0% grasa extra calcio 1L	1 litro
7.	Entera La Salud 3% con omega 1 L	1 litro

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por la rama de producción nacional.

En el mencionado Informe Técnico Definitivo se desató que la Autoridad Investigadora consideró la información aportada con la solicitud de inicio de la investigación, en cuanto a las materias primas, proceso de producción, canales de comercialización, clasificación arancelaria, todo lo cual fue corroborado por la Autoridad durante la visita de verificación *in situ* que realizó a la planta de producción de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora mencionó que desde el Informe Técnico Preliminar luego de la revisión de la información suministrada por la rama de producción nacional, constató que dicha rama produjo y comercializó las presentaciones de leche denominadas "Descremada La Salud 0% grasa extra calcio" y "Entera La Salud 3% grasa con omega" únicamente para el año 2014.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo sobre la base de las pruebas e información proporcionada por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación, mencionó que no consideró necesario realizar modificaciones a la determinación preliminar en cuanto a la identificación del producto nacional similar y sus presentaciones, por lo





que se reiteró que dicho producto consiste en leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, comercializado bajo las presentaciones detalladas en los párrafos precedentes.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., reiteró en la etapa final de la investigación que el análisis de similitud conlleva la existencia de una identidad entre las presentaciones del producto objeto de investigación y del producto nacional similar, por lo que a su juicio el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping implica primero agotar el análisis de encontrar un producto idéntico y en su defecto un producto similar. Con respecto a este argumento, la Autoridad Investigadora manifestó que las interpretaciones del productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación no posee fundamento legal con respecto a los alcances del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, dado que existe reiterada jurisprudencia de la OMC que confirma las determinaciones de la Autoridad Investigadora en relación al análisis de similitud realizado en la presente investigación.

De igual manera, la Autoridad Investigadora con respecto al examen de similitud, en su Informe Técnico Definitivo fundamentó que durante el desarrollo de la presente investigación tomó en cuenta como disposiciones aplicables el artículo 4 literal i) de la Ley Especial de Defensa Comercial, su respectivo Reglamento y el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, sobre la base de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de dicha Ley, la Autoridad Investigadora manifestó que realizó un examen de similitud de la siguiente manera:

a) las materias primas y demás insumos utilizados en la elaboración de los productos, fueron corroborados por la Autoridad Investigadora durante las visitas de verificación *in situ*, en los catálogos de las diferentes presentaciones del producto objeto de investigación, fichas o informes técnicos de fabricación de las presentaciones del referido producto; así como, a través de los empaques del producto nacional similar. Se destacó que la materia prima principal para ambos productos es la leche fluida;

b) el proceso de producción, al respecto la Autoridad Investigadora indicó que constató los procesos productivos durante las visitas de verificación *in situ* y mediante la información proporcionada por las partes interesadas a través de la solicitud de inicio de la investigación, las respuestas a los cuestionarios y escritos de argumentos, determinando que utilizan los mismos procedimientos;





c) las características materiales, y la apariencia del producto, que fueron revisadas por la Autoridad Investigadora a partir de la información presentada por las partes interesadas y durante las visitas de verificación *in situ*;

d) el uso o destino final del producto, siendo confirmado por la Autoridad Investigadora que tanto el producto objeto de investigación como el producto nacional similar son un producto alimenticio y representan una fuente o suministro natural de calcio;

e) la posibilidad de sustituir el producto, por el producto objeto de investigación, lo cual la Autoridad Investigadora señaló que es una alternativa dado que ambos corresponden a leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración;

f) la clasificación arancelaria, que se verificó por la Autoridad Investigadora teniendo en cuenta que ambos productos se clasifican en los mismos códigos arancelarios.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo sobre la base de la información presentada en la solicitud de inicio de la investigación, las respuestas a los cuestionarios, las visitas de verificación *in situ* y toda la información proporcionada por las partes interesadas hasta la etapa final de la investigación, confirmó que el producto objeto de investigación y el producto producido por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., son productos similares en los términos que establece la Ley Especial de Defensa Comercial, su Reglamento y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC.

4. Análisis de las importaciones

La Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo destacó que desde la etapa inicial de la investigación, con el propósito de recopilar y analizar la información relacionada con las importaciones del producto objeto de investigación, consultó datos oficiales del sistema electrónico de la DGA sobre las importaciones clasificadas bajo los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, realizadas durante el período del 1 de enero del año 2014 al 30 de junio del año 2017. Adicionalmente, la Autoridad solicitó a la DGA a través de la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/505/2017, de fecha 3 de octubre de 2017, copias de las Declaraciones de Mercancías y documentos de respaldo de las referidas operaciones de importación originarias de Costa Rica, las cuales fueron proporcionadas por esa Dirección.





A este respecto, la Autoridad Investigadora mencionó que a partir de la información oficial obtenida del sistema electrónico de la DGA, identificó un total de 1,476 operaciones de importación originarias de Costa Rica del producto objeto de investigación realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

En ese sentido, sobre la base de la información obtenida de la DGA, la Autoridad Investigadora destacó que desde la etapa inicial de la investigación revisó que las importaciones originarias de Costa Rica han venido incrementándose para el periodo de enero del año 2014 a junio del año 2017, tanto en términos de valor como de volumen; dado que para el año 2014 las importaciones fueron de US\$6,438,606.26, para el año 2015 se registraron US\$6,404,505.25, en el año 2016 fueron de US\$7,471,854.24, mientras que para el primer semestre del año 2017, se importaron US\$3,528,771.69. Igual comportamiento, reflejaron los datos de las importaciones en términos de volumen.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora indicó que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Especial de Defensa Comercial, relacionado con la insignificancia de las importaciones, la participación de Costa Rica dentro del total de importaciones de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, en términos de volumen representan un aproximado del 70% para el periodo de enero del año 2014 a junio del año 2017, el cual es superior al 3% indicado en el citado artículo.

La Autoridad Investigadora también reiteró en el Informe Técnico Definitivo que desde la etapa preliminar de la investigación, tomando en cuenta la base de datos oficial de la DGA, la información proporcionada con carácter confidencial por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. Y COMERSAL, S.A. DE C.V., procedió a realizar un análisis de la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación realizadas durante el periodo del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017. En tal sentido, la Autoridad Investigadora verificó que las importaciones del referido producto disminuyeron en 1.3% en el año 2015 con respecto al volumen importado en el año 2014; mientras que en el año 2016 las importaciones aumentaron en un 16.0% en comparación con las realizadas en el año 2015. En el caso del primer semestre del año 2017 las importaciones registran una tendencia al alza, al incrementarse un 4.0% respecto del volumen registrado en el primer semestre del año 2016.

En el referido Informe Técnico Definitivo, la Autoridad Investigadora reiteró que desde el inicio de la investigación identificó el producto objeto de investigación como leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC





0401.10.00.00 y 0401.20.00.00 originarias de Costa Rica; por lo que, el análisis de las importaciones se realizó sobre la base de las operaciones registradas en la fuente de datos oficial.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora estimó oportuno indicar que tal y como se mencionó desde el inicio de la presente investigación, las importaciones objeto de dumping en términos absolutos incrementaron durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, y que, al analizar la insignificancia de éstas, la participación de Costa Rica dentro del total de importaciones en términos de volumen representó aproximadamente un 70% durante el referido período. Asimismo, dicha Autoridad destacó que el productor y exportador extranjero en los escritos presentados en la etapa final de la investigación, confirmó con base en los datos presentados que las importaciones originarias de Costa Rica efectivamente mostraron un crecimiento.

5. Análisis de la práctica de dumping

La Autoridad Investigadora sobre la determinación de valor normal reiteró que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., proporcionó como parte de sus respuestas al cuestionario sus datos de venta en el mercado costarricense, tanto en valor como en volumen, para todas las presentaciones del producto objeto de investigación destinado al consumo en dicho mercado, para todos sus canales de comercialización.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora señaló que durante la visita de verificación *in situ* el productor y exportador extranjero brindó una explicación detallada de sus canales de comercialización; así como, de la participación porcentual de los mismos para el período de recopilación de información para determinar la existencia de dumping, suministrando una muestra mensual de facturas de venta de cada una de las presentaciones del producto similar vendidas en el mercado costarricense, por cada uno de los canales de comercialización.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora en la etapa final de la investigación estimó que el valor normal del producto similar destinado al consumo en Costa Rica corresponde a los precios promedio de las ventas efectuadas por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., a todos sus clientes en el mercado costarricense. Por otro lado, la Autoridad Investigadora, con el objetivo de asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, ambos a nivel *ex fábrica*, consideró pertinente aplicar determinados ajustes, por lo que tomó en cuenta las diferencias que inciden en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal.





La Autoridad Investigadora procedió a calcular nuevamente el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, para el período comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial; así como, según lo dispuesto por los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En ese orden, sobre la base de la revisión y análisis de los datos proporcionados por el productor y exportador extranjero para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora estimó pertinente aplicar únicamente ajustes por *gastos logísticos, gastos de propaganda y por costo de crédito*, con el objetivo de llevar al valor normal al nivel *ex fábrica* y asegurar la comparabilidad de éste con el precio de exportación del producto objeto de investigación.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora señaló que desde la etapa preliminar se cotejaron las operaciones de importación del producto objeto de investigación con la información oficial registrada por la DGA y la información proporcionada por COMERSAL, S.A. DE C.V., sobre dichas importaciones. A partir de dicho análisis la Autoridad Investigadora estableció la base de datos de las importaciones efectivamente realizadas a fin de determinar los precios de exportación del producto objeto de investigación, siendo retomadas un total de 482 operaciones de importación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, tal como se detallaron en el Anexo 1 con carácter confidencial del Informe Técnico Definitivo, del cual adjuntó un resumen no confidencial.

La Autoridad Investigadora con el propósito de asegurar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal y tomando en cuenta la información disponible, consideró pertinente aplicar un ajuste al precio de exportación por concepto de *costo de crédito* y retomó la información sobre el plazo de pago otorgado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., a COMERSAL, S.A. DE C.V., según las respuestas proporcionadas a su cuestionario; así como, la información sobre el tipo de interés aplicable según lo indicado por el productor y exportador extranjero en la versión confidencial del escrito presentado el 13 de febrero del presente año.

En ese sentido, sobre la base de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial, así como, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora una vez estableció el precio de exportación *ex fábrica* ajustado y de exportación CIF, calculó los promedios ponderados para cada presentación del producto objeto de investigación para el período de recopilación de información para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping.





ponderado de cada una de las presentaciones del producto similar vendido en el mercado costarricense; asimismo, obtuvo el precio de exportación ajustado promedio ponderado y el precio de exportación CIF promedio ponderado de cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, a fin de estimar los márgenes de dumping para cada una de las presentaciones.

En ese sentido, a partir de los datos verificados y los cálculos realizados de valor normal *ex fábrica* y de precio de exportación *ex fábrica* presentados en el Informe Técnico Definitivo, la Autoridad Investigadora calculó un margen de dumping único del producto objeto de investigación, a partir de los respectivos márgenes de dumping obtenidos para cada una de las presentaciones ponderados por su participación en las importaciones del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, dando como resultado un margen de dumping único de 35.24%.

6. Análisis de daño y relación causal

La Autoridad Investigadora dentro del apartado del Informe Técnico Definitivo denominado "Evaluación de Indicios de Daño y Relación Causal sobre la Rama de Producción Nacional" detalló sus principales consideraciones relacionadas con los factores de daño de la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones objeto de dumping, sobre la base de los diferentes argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación; así como, aquella recopilada de oficio por dicha Autoridad.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora señaló que desde el Informe Técnico Preliminar, en ciertos factores de daño, analizó la evolución para cinco presentaciones del producto nacional similar que se comercializaron durante todo el período establecido para determinar la existencia de un supuesto daño, considerando que la información fue proporcionada por parte de la rama de producción nacional con ese nivel de detalle. De igual manera, en el Informe Técnico Definitivo dicha Autoridad mantuvo esa misma metodología en el análisis de esos factores.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora mencionó que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., desde la solicitud de inicio de la investigación manifestó que utilizó la información que se encontraba razonablemente a su alcance y presentó información contable para ciertos factores con sus datos desagregados por presentaciones, especificando si los mismos corresponden al mercado nacional (también denominado mercado local) o al Programa Vaso de Leche Escolar. Los datos económicos, contables y financieros acotados para el producto nacional similar, fueron presentados con carácter confidencial a la Autoridad Investigadora, a través de una





certificación extendida por el contador de la referida Cooperativa; así como, mediante la certificación de la firma de auditores externos KPMG.

Durante la etapa final de la investigación, las partes interesadas presentaron diferentes argumentos sobre las implicaciones del Programa de Vaso de Leche Escolar en relación con el supuesto daño experimentado por la rama de producción nacional, ocasionado por las importaciones objeto de dumping.

A este respecto, la Autoridad Investigadora señaló que para la etapa final de la investigación, disponía de la información relacionada con el Programa Vaso de Leche Escolar suministrada por el MINEDUCT, misma que fue incorporada en el expediente no confidencial de la presente investigación, por lo que consideró oportuno presentar como parte de su análisis los datos de dicho Programa dado que forman parte del estado general de la rama de producción nacional.

Asimismo, la Autoridad Investigadora destacó que analizó el estado de la rama de producción nacional considerando la información tanto del mercado nacional como la relativa al Programa de Vaso de Leche Escolar, correspondiente a leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, lo cual se encuentra justificado en la jurisprudencia de la OMC.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora una vez analizados los factores de daño de la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones objeto de dumping, emitió como parte de sus conclusiones y recomendaciones las siguientes:

- La Autoridad Investigadora en cuanto a las ventas concluyó que no es posible afirmar que existe un daño importante a la rama de producción nacional que haya sido causado por las importaciones objeto de dumping, dado que en el año 2015 las ventas totales crecieron en 1.6% mientras que las importaciones disminuyeron en un 1.3%, mientras que en el año 2016 cuando las ventas totales incrementaron en un 15.7% las importaciones también crecieron en un 16.0%, por lo cual reiteró que no existe un daño causado por las importaciones en este factor, puesto que las ventas del producto nacional experimentaron una tendencia creciente durante todo el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño.

- De igual manera, en cuanto a las ventas la Autoridad Investigadora concluyó que no se evidencia daño causado por las importaciones objeto de dumping en el caso del análisis realizado por la Autoridad Investigadora respecto de las ventas al mercado nacional, dado que las ventas del producto nacional similar crecieron durante todo el período de





- La Autoridad Investigadora en cuanto a las ventas concluyó que no es posible afirmar que existe un daño importante a la rama de producción nacional que haya sido causado por las importaciones objeto de dumping, dado que en el año 2015 las ventas totales crecieron en 1.6% mientras que las importaciones disminuyeron en un 1.3%, mientras que en el año 2016 cuando las ventas totales incrementaron en un 15.7% las importaciones también crecieron en un 16.0%, por lo cual reiteró que no existe un daño causado por las importaciones en este factor, puesto que las ventas del producto nacional experimentaron una tendencia creciente durante todo el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño.

- De igual manera, en cuanto a las ventas la Autoridad Investigadora concluyó que no se evidencia daño causado por las importaciones objeto de dumping en el caso del análisis realizado por la Autoridad Investigadora respecto de las ventas al mercado nacional, dado que las ventas del producto nacional similar crecieron durante todo el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño, aumentando en un 13.0% en 2015 con respecto a 2014, en 5.0% en 2016 con respecto al año anterior y en 10.0% en el primer semestre de 2017 comparado con el primer semestre de 2016, mientras que en esos años las importaciones objeto de dumping disminuyeron en 1.3% en 2015 con respecto a 2016, aumentaron en 16.0% en 2016 con respecto a 2015 y aumentaron en el primer semestre de 2017 en 4.0% con respecto al mismo período del año anterior.

- La Autoridad Investigadora concluyó que no se evidencia daño en la producción del producto nacional similar ni relación de causalidad con respecto a las importaciones objeto de dumping, debido a que la producción total ha sido creciente en el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño, al haber incrementado la producción total en 9.4% en 2015 con respecto a 2014 y en 11.2% en 2016 con respecto a 2015, mientras que las importaciones decrecieron en 1.3% en 2015 y aumentaron en 16.0% en 2016.

- La Autoridad Investigadora indicó que no se evidencia daño causado por las importaciones objeto de dumping con respecto a la producción destinada a abastecer el mercado nacional, ya que ésta registró un crecimiento de un 11.2% en 2015, mientras que las importaciones del producto objeto de investigación disminuyeron en 1.3% en dicho año; en el caso del año 2016, la producción del mercado nacional aumentó en 19.3% con respecto al año anterior y las importaciones reflejaron un aumento de 16%. Por último, la producción experimentó un decrecimiento de 10.4% en el caso del primer semestre de 2017 comparado con el primer semestre de 2016, período en el cual las importaciones aumentaron en 4%.





- Por otro lado, a pesar que existió un aumento de la producción en 2016 que efectivamente generó acumulación de inventarios, el comportamiento de las ventas totales del producto nacional similar también incrementó en un 15.7% y en un 5% para el mercado nacional, por lo cual no se constató un daño en el caso de la producción del producto nacional similar que haya sido causado por las importaciones objeto de dumping.

- En cuanto a las utilidades la Autoridad Investigadora señaló que a partir del análisis realizado en el transcurso de la investigación respecto a los resultados financieros correspondientes al producto nacional similar destinado al mercado local, proporcionados por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.; así como, las pruebas que constan en el expediente de la investigación, no es posible afirmar que la evolución experimentada por las utilidades haya sido ocasionada por las importaciones objeto de dumping.

- Sobre la base de la información y pruebas de las que dispone la Autoridad Investigadora concluyó que debido al comportamiento variable de los costos de fabricación del producto nacional similar no es posible afirmar que este factor haya afectado los precios del referido producto.

- En relación con los inventarios la Autoridad Investigadora observó que este factor ha tenido un comportamiento variable, por lo que aun cuando se identificó una acumulación de inventarios en el año 2016 obedeció a un crecimiento de la producción en ese año, por lo que no se advierte que el comportamiento de este factor esté relacionado con el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación.

- La Autoridad Investigadora confirmó en el Informe Técnico Definitivo que efectivamente las principales inversiones relacionadas con la fabricación del producto nacional similar se efectuaron por la rama de producción nacional previo al período de recopilación para determinar la existencia de un supuesto daño, las cuales constituyeron aproximadamente un 74.0% del monto total invertido para el funcionamiento de la mencionada planta de producción de la línea de leche U.A.T. En tal sentido, concluyó que durante los años 2014 a 2016 se continuaron realizando inversiones complementarias, las cuales disminuyeron a lo largo de esos años, por lo que no se logra evidenciar una relación de causalidad entre esa disminución y el comportamiento de las importaciones objeto de dumping.

- Con respecto al flujo de caja, la Autoridad Investigadora observó que los ingresos correspondientes a las ventas del producto nacional similar incrementaron en cada año del período de recopilación de información para determinar la existencia de daño, mientras que





los egresos experimentaron un incremento en el año 2015 (en una tasa de crecimiento inferior a la reflejada por los ingresos) y se redujeron en el año 2016, por lo que la disponibilidad de efectivo mejoró durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño. En ese sentido, la Autoridad indicó que el comportamiento experimentado por este factor no guarda una correlación con la tendencia de las importaciones objeto de dumping.

- La Autoridad Investigadora sobre participación de mercado para el caso de la rama de producción nacional considerando tanto el mercado nacional como el Programa Vaso de Leche Escolar, manifestó que dicha participación de mercado ha sido creciente al haber experimentado tasas de crecimiento positivas en todos los años del período de investigación para determinar la existencia de daño. En ese sentido, confirmó que no existe un desplazamiento de la participación de mercado del producto nacional similar causado por las importaciones en el período investigado. A su vez, la Autoridad Investigadora destacó que, en el caso de la participación de mercado de la rama de producción nacional, considerando como parte del cálculo únicamente el mercado nacional, igualmente se confirma que su participación se ha mantenido durante el período de análisis de daño.

- Con relación al efecto de las importaciones sobre los precios, la Autoridad Investigadora señaló que en lo que respecta a la subvaloración de precios se realizó una comparación equitativa entre el precio del producto objeto de investigación y el precio del producto nacional similar destinado al mercado nacional, a partir de la cual se observó que en el año 2014 el precio del producto objeto de investigación fue inferior en un 1.8% respecto al precio del producto nacional similar; mientras que en los años siguientes el precio del producto objeto de investigación fue superior al precio del producto nacional similar, en un margen de 0.2% en 2015, 1.4% en 2016 y 1.6% en el primer semestre de 2017.

- Adicionalmente, la Autoridad Investigadora indicó que al comparar el precio del producto objeto de investigación respecto al precio del producto nacional similar tomando en consideración los datos correspondientes al Programa Vaso de Leche Escolar, la Autoridad Investigadora verificó que el precio del producto nacional similar se mantuvo por debajo del precio del producto objeto de investigación durante todo el período de recopilación para determinar la existencia de daño.

Finalmente, sobre la base de las conclusiones antes mencionadas la Autoridad Investigadora recomendó declarar sin lugar la imposición de derechos antidumping definitivos.



POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 61 de la Ley Especial de Defensa Comercial,

RESUELVE:

I. Adoptar en su totalidad el Informe Técnico Definitivo emitido por la Autoridad Investigadora de fecha 13 de mayo del presente año, como parte de la fundamentación técnica y legal de esta Resolución.

II. Declarar sin lugar la solicitud de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., consistente en imponer derechos antidumping definitivos contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso Ultra Alta Temperatura (U.A.T.), en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica, sobre la base de las recomendaciones emitidas por la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo.

III. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el lugar señalado para oír notificaciones.

IV. Notificar la presente Resolución y el Informe Técnico Definitivo al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.

V. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

VI. Declarar finalizado el procedimiento administrativo correspondiente a la presente investigación denominada bajo referencia CASO-DATCO-3-ADP-2017.

VII. Indicar que contra la presente Resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración según lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.



[Firma manuscrita]

JULIAN ERNESTO SALINAS VENTURA

VICEMINISTRO DE ECONOMÍA ENCARGADO DE DESPACHO MINISTERIAL